

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1732-2019**

Lima, 03 de julio de 2019

Exp. N° 2018-142

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700018012, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 3025-2018 a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. (en adelante, BARRICK MISQUICHILCA), identificada con R.U.C. N° 20209133394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-267, del 28 de setiembre de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa BARRICK MISQUICHILCA, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el periodo supervisado correspondiente al año 2017².
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No se registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 3025-2018, notificado el 3 de octubre de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a BARRICK MISQUICHILCA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta s/n, recibida el 17 de octubre de 2018, BARRICK MISQUICHILCA reconoció su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, al amparo de lo establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.5 Mediante el Oficio N° 23-2019-DSE/CT, notificado el 31 de enero de 2019, Osinergmin remitió a BARRICK MISQUICHILCA el Informe Final de Instrucción N° 13-2019-DSE,

¹ Publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el 14 de agosto de 2008.

² Si bien en algunas partes del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-267 se consignó como periodo de supervisión el año 2018; cabe precisar que ello fue producto de un error material, debiendo ser lo correcto periodo de supervisión 2017, conforme se indicó en la fundamentación de los hechos que constituyen la infracción, al señalarse con precisión la fecha en la que BARRICK MISQUICHILCA registró su oferta fuera del plazo establecido en el Procedimiento; es decir, el 15 de noviembre de 2016.

otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para formular los descargos que estimara convenientes.

- 1.6 Pese al tiempo transcurrido, BARRICK MISQUICHILCA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.
- 1.7 Mediante Memorándum N° DSE-CT-183-2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM³, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD⁴, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento.
- 3.3. Graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE⁵, se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, cuyo objeto es establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos sistemas.

El numeral 7.2.1 de dicha norma establece que la Dirección de Operación del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prevenir situaciones de inestabilidad,

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2019.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2005.

señalando que estos esquemas son de cumplimiento obligatorio y deben ser implementados antes del 31 de diciembre de cada año.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la referida Norma Técnica.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, el numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁶ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES a través del sistema extranet de Osinergmin la siguiente información:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el

⁶ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

El numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta.
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Las infracciones antes referidas, a su vez, son sancionables en virtud de lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁷, tipificándose la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento

Debe señalarse que el Procedimiento establece plazos de obligatorio cumplimiento para remitir la información requerida a través de los formatos definidos en la norma, siendo responsabilidad exclusiva de la empresa el cumplimiento de dichas obligaciones.

Según el numeral 6.3.1 del Procedimiento, la información de la oferta del ERACMF debe ser registrada por el cliente en el Portal GFE de Osinergmin hasta el 15 de octubre de cada año. En el caso bajo análisis, como resultado de la supervisión efectuada por este Organismo, se verificó en el Portal GFE que la empresa BARRICK MISQUICHILCA registró su propuesta del ERACMF el 15 de noviembre de 2016; es decir, la declaración en el Portal GFE del Formato F06A se realizó fuera del plazo establecido en el Procedimiento.

Cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente”*. Esto significa que la atribución de la responsabilidad se configura ante la verificación del incumplimiento de las obligaciones por el presunto responsable.

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

En ese sentido, y considerando que BARRICK MISQUICHICA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, se concluye que ha incumplido lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo cual constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer, debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable por la infracción verificada considerará los criterios antes mencionados, en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

- **Por no registrar la oferta por etapa del cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, BARRICK MISQUICHICA incumplió con lo establecido en el Procedimiento al no registrar el Formato F06A en el Portal GFE dentro del plazo establecido para ello, lo que constituye una limitación a las funciones del COES y a las actividades de supervisión de Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que BARRICK MISQUICHICA conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, BARRICK MISQUICHICA ha reconocido su responsabilidad por la comisión de la presente infracción, lo cual será evaluado al momento de graduar la sanción.

Respecto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, el mismo se manifiesta como el costo en que dejó de incurrir la empresa para no cumplir con lo establecido en el Procedimiento, esto es, elaborar y registrar su oferta por etapa para el ERACMF (Formato F06A) dentro del plazo establecido en el Procedimiento.

Considerando los criterios de graduación antes expuestos, a continuación, se procederá a determinar el cálculo de la multa a imponer a BARRICK MISQUICHICA:

La declaración de la información a través del formato F06A "Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF" corresponde a una de las fases del Estudio RACG, cuya finalidad es permitir al COES identificar el aporte de rechazo de carga por etapa de cada Integrante del SEIN, los cuales son evaluados, para luego ser aprobados y publicados a través del formato F06B "Aporte por Etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente", la magnitud final de rechazo de carga que cada Integrante debe implementar para mantener la seguridad en la operación del SEIN frente a eventos de mínima frecuencia.

En el presente caso, se considera como costo evitado el equivalente al salario de un (1) mes de un "supervisor de subestaciones", quien debió haber realizado actividades como: análisis técnico de la magnitud de rechazo de carga por etapa para la implementación del ERACMF, coordinaciones y/o reuniones técnicas con el COES y Osinergmin relacionadas con la etapa de declaración de las ofertas y registrar información a través del formato F06A en el Portal GFE.

El salario del personal cuyo valor referencial se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía" fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de "Salary Pack") elaborado por la Consultora PricewaterhouseCoopers PWC para Osinergmin en agosto de 2016 (la infracción fue cometida en octubre de 2016).

El valor promedio de la asignación de un (1) mes de salario para un "supervisor de subestaciones" es de S/ 6 584.50 mensuales, según se consigna en el "Cuadro General de Remuneraciones" antes mencionado.

En consecuencia, la multa que correspondería imponer a BARRICK MISQUICHICA por "no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento" asciende a S/ 6 584.50, lo cual es equivalente a 1.56 Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación del valor de la UIT vigente (UIT 2019: S/ 4200).

No obstante, teniendo en consideración que BARRICK MISQUICHICA ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 50%, por lo cual la multa que corresponde imponer finalmente a BARRICK MISQUICHICA por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.78 Unidades Impositivas Tributarias.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A. con una multa ascendente a 0.78 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no registrar la oferta por etapa del cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (Formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, dentro del plazo establecido en el Procedimiento, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 6.3.1 del “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción conforme a lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 170001801201

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.



Ing. Leonidas Sayas Poma
Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.